



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 017/2024

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en los artículos 277 y 279, dispone que los Gobiernos Autónomos Departamentales están constituidos por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental y por un Órgano Ejecutivo Departamental, dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Norma Constitucional en los artículos 270 y 272 establece los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas (...); además, prevé que la autonomía implica, entre otros (...) la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, el artículo 300, párrafo I, numeral 27 y numeral 30 de la Constitución Política del Estado, establece como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, aquellas como ser: la creación y administración de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias, disposición concordante con lo establecido en el artículo 36, numerales 27 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija.

Que, entre los objetivos de la política de masificación del uso del gas natural en el mercado interno se encuentra la conversión del parque automotor a GNV, en especial de aquellos vehículos que utilizan el Gas Licuado del Petróleo - GLP.

Que, en fecha 24 de diciembre de 2007 se promulgó la Ley N° 3802, que autoriza a la Prefectura del Departamento de Tarija a financiar, desarrollar y ejecutar directamente y a través de las Subprefecturas y Corregimientos mayores, el Proyecto de transformación de todo el parque automotor de este Departamento a Gas Natural Vehicular a través de la constitución de un Fondo Rotatorio.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 3802, señala que las Estaciones de Servicio de Gas Natural del Departamento de Tarija que se adhieran voluntariamente a este proyecto deberán aportar a la sostenibilidad económica del fondo rotatorio, contribuyendo a este con 0,20 centavos de Bolivianos (0,20) de la diferencia que existe entre el precio de compra por metro cúbico(m³) de GNV de la empresa distribuidora y el precio de venta al consumidor, garantizándose así que el aporte de la Prefectura del Departamento de Tarija, sea recuperado en un plazo máximo de 10 años.

Que, el artículo 8, numeral 2) de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez"), dispone que en función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones: en cuanto a la autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico, productivo y social en su jurisdicción.

Que, el artículo 92, párrafo II, numerales 4, 5, 8 y 9 de la Ley N° 031 de 19 de julio de 2010 (Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez"), determina que los Gobiernos Autónomos Departamentales, tienen la competencia de promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental. Además, deben ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo; de manera que "deben fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial"; a través de "formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental".

Que, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, en el artículo 12 dispone que, el Gobierno Autónomo Departamental, impulsará la constitución de una base productiva sólida, amplia, diversificada, sustentable, sostenible e industrializada en el territorio departamental, con la participación activa de toda forma de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, en el marco de una economía plural acorde con los ecosistemas y valores culturales propios de las naciones y pueblos indígenas guaraní, Weenhayek y Tapiete campesinos que buscará sacar al departamento de Tarija, de su dependencia de los ingresos provenientes de la explotación, exploración de los recursos naturales no renovables a través de la promoción y ejecución de planes, programas y proyectos de industrialización y de diversificación del aparato productivo.

Que, el artículo 15 numeral 9 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, dispone que en materia de hidrocarburos y energía el Gobierno Autónomo Departamental está facultado para promover el uso del Gas Natural en el ámbito departamental, en coordinación con otras entidades territoriales autónomas, que fomenten e incentiven su uso doméstico, industrial, artesanal, vehicular y otros.

Que, el artículo 60, numeral 1 y numeral 2 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, señala que, el Órgano Ejecutivo Departamental está compuesto por el Gobernador o Gobernadora del Departamento, en condición de Máxima Autoridad Ejecutiva, un Vicegobernador o una Vicegobernadora, Subgobernadores o Subgobernadoras, Secretarios o Secretarías Departamentales, en el marco de lo normado por la Ley de Organización del Órgano Ejecutivo Departamental; además, se establece que el Órgano Ejecutivo Departamental ejerce las facultades ejecutiva y reglamentaria y cumple las funciones de gestión administrativa y técnica del Gobierno Autónomo Departamental y todas las demás que le confiera la Ley.

Que, la Ley Departamental N° 129 de fecha 24 de julio de 2015 (Ley de Organización del Ejecutivo Departamental), tiene por objeto determinar la estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Que, el artículo 1 de la Ley Departamental N° 432, dispone la modificación y complementación de la Ley Departamental N° 129 de fecha 24 de julio de 2015 (Ley de Organización del Ejecutivo Departamental).



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

Que, mediante el Decreto Departamental N° 013/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, se dispone la readecuación de la estructura organizacional de la Unidad del Programa de Reconversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (GNV), debiendo funcionar como una Unidad Organizacional Desconcentrada de la Gobernación del Departamento de Tarija, bajo dependencia y autoridad lineal de la Secretaría Departamental de Energía e Hidrocarburos (cuyas funciones al de hoy, son asumidas por la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente), instancia que deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente. Y que los costos de administración y funcionamiento de la Unidad del Programa de Reconversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (GNV) serán efectuados bajo los principios de austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia, debiendo tramitar las modificaciones presupuestarias necesarias en coordinación con la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, así como todas las gestiones técnicas administrativas conducentes y necesarias para el óptimo funcionamiento del Programa GNV conforme al artículo 2 del Decreto señalado.

Que, el artículo 3 del Decreto Departamental N° 013/2020 de fecha 4 de marzo de 2020, dispone que el Programa de Reconversión Vehicular de Gas Natural Vehicular (GNV) deberá gestionar y desarrollar proyectos relacionados al uso de nuevas tecnologías a GNV que por sus características sean de mayores beneficios medio ambientales y/o económicos, para completar la conversión del Parque Automotor, precautelando el buen uso del Fondo Rotatorio y el retorno de lo invertido en los parámetros establecidos por normativa vigente.

Que, a través de la Ley Departamental N° 437 de fecha 27 de octubre de 2021, prevé incorporar el componente de "Recalificación de Cilindros y Reposición de kits de conversión y/o transformación de vehículos en tercera y quinta generación y otras a Gas natural vehicular" al Programa de Conversión de Vehículos a Gas Natural Vehicular GNV, en el Departamento de Tarija. Además, el artículo 2 de la Ley Departamental señalada incorpora el componente de recalificación y reposición de cilindros y kits de conversión y/o, transformación de vehículos al proyecto de reconversión de vehículos a GNV, utilizando como fuente de financiamiento para ello el fondo rotatorio creado por la Ley N° 3802 y el Decreto Supremo N° 118 de 6 de mayo de 2009.

Que, conforme se tiene del artículo 3 de la Ley Departamental N° 437 de fecha 27 de octubre de 2021, la ejecución de la Recalificación de Cilindros y Reposición de kits de Conversión y/o, transformación de vehículos en tercera y quinta generación y otras a Gas Natural Vehicular (GNV), será realizada por el Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Unidad Organizacional Desconcentrada del Programa de Reconversión Vehicular GNV Tarija como entidad ejecutora.

Que, el Decreto Departamental N° 001/2022, tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 437 "Ley de Recalificación de Cilindros y Reposición de Kits en el Departamento de Tarija".

Que, el Decreto Departamental N° 070/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, tiene por objeto reglamentar la Ley Departamental N° 129 "Ley de Organización del Ejecutivo Departamental" y la Ley Departamental N° 432 "Ley de Modificación a la Ley Departamental N° 129- Ley de Organización del Ejecutivo Departamental", respecto a la composición, estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo Departamental, constituido por todos sus Niveles organizacionales, Unidades Organizacionales Desconcentradas, Unidades Organizacionales Descentralizadas y Empresas Públicas Departamentales que lo integran.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

Que, a través del artículo 34, párrafo I, numeral 8 del Decreto Departamental N° 070/2021, se define a la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV) como una unidad organizacional desconcentrada de naturaleza departamental.

Que, de acuerdo al párrafo IV del artículo 22 del Decreto Departamental N° 070/2021, fueron incorporadas como funciones y atribuciones de la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, aquellas funciones y atribuciones que ejercía la ex Secretaria Departamental de Energía e Hidrocarburos, es necesario realizar un nuevo ajuste y readecuación de la estructura organizacional de la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), para que esta continúe funcionando como una Unidad Organizacional Desconcentrada de la Gobernación del Departamento de Tarija, bajo dependencia y autoridad lineal de la Secretaria Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, instancia que deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente.

Que, el párrafo I del artículo 40 de la Ley Departamental N° 129 de fecha 24 de julio de 2015, define a las unidades organizacionales desconcentradas como aquellas instancias organizacionales de naturaleza departamental, responsables de la ejecución de los programas, proyectos, servicios y operaciones necesarias que permitan concretar los objetivos de gestión sectorial en el marco de las políticas departamentales.

Que, mediante CITE: GOB.UEPRVGNV N° 044/2024, de fecha 27 de febrero de 2024, el Sr. José Augusto Navarro Antelo Director del Programa Reconversión Gas Natural GNV remite Reglamento a la Ley N° 477, como así también el Informe Técnico e Informe Legal de la Ley de Optimización de los Recursos del Fondo Rotatorio del Programa de Conversión Vehicular GNV, documentos que dan la viabilidad y manifiestan lo siguiente:

Informe Técnico Administrativo N° 040/2024 de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por el Lic. Gabriel J. Murillo Gallardo Encargado de Administrativo de la Unidad del Programa GNV dependiente de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, concluye señalando que: *“El reglamento a la Ley Departamental de la Optimización de los Recursos del Fondo Rotatorio del Programa de Conversión Vehicular –GNV, coadyuvara en los procesos de administración, recuperación, conciliación y facturación de los ingresos por retenciones de los 0,20 ctvs., realizados por las estaciones, venta de chatarra y otros para el Fondo Rotatorio, (...), siendo auto sustentable con el ingreso del 8% de los aportes de las estaciones de servicio del Fondo Rotatorio destinado para gastos de funcionamiento (...) y podrá gestionar y desarrollar proyectos relacionados al uso de nuevas tecnologías a GNV que por sus características sean de mayores beneficios al medio ambientales y/o económicos para completar la conversión del Parque Automotor.*

Informe Legal N° MSR 029/2023 de fecha 17 de julio de 2023, emitido por la Abg. Mariel Subelza Rossel, Asesora Legal de la Secretaria Departamental de Economía y Finanzas del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, concluye señalando que: *“enmarcado en la normativa pertinente y no encontrando impedimento legal se recomienda remitir el presente informe y demás documental a las instancias competentes para que cuando sea su estado se apruebe el Decreto Reglamentario de la Ley Departamental N° 477- Ley de Optimización de los Recursos del Fondo Rotatorio del Programa de Conversión Vehicular”*



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

Que, el artículo 62, literal p) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, confiere al Gobernador del Departamento la atribución de reglamentar las leyes, como ejercicio de la facultad reglamentaria que posee el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental.

Que, la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) N° 0033/2015 de fecha 23 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su razonamiento jurídico de fundamentación se basa en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 2055/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, con la que se estableció *"que el ejercicio competencial se desarrolla a partir de tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo, respecto de éste último ámbito dejó precisado que éste recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos, respecto de las cuales la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1714/2012, de fecha 01 de octubre de 2012, hace referencia en cuanto a sus características y alcances"*.

Que, la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N° 1714/2012, de fecha 01 de octubre de 2012, en su parágrafo III, numeral 4.3, ha regulado la dinámica de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en la distribución de competencias, estableciendo que: *"facultad reglamentaria, entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que emita la asamblea departamental o concejo municipal, según se trate. Esta facultad se justifica porque "el órgano ejecutivo", es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley."*

Que, bajo los argumentos expuestos por la unidad solicitante, es procedente la aprobación e implementación del "Reglamento a la Ley de Optimización de los Recursos del Fondo Rotatorio del Programa de Conversión Vehicular GNV", Ley N° 477, para lograr una eficiente, efectiva y oportuna aplicación de los recursos del Fondo Rotatorio del Programa de Conversión Vehicular GNV, cumpliendo las exigencias requeridas por los usuarios.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 410, parágrafo II, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 62, literal q) del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, faculta al Gobernador del Departamento como cabeza del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a emitir decretos, reglamentos y demás resoluciones.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

POR TANTO:

El señor Gobernador del Departamento de Tarija, en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental de Tarija y demás normas departamentales vigentes:

DECRETA:

“REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 477 - LEY DEPARTAMENTAL DE OPTIMIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO ROTATORIO DEL PROGRAMA DE CONVERSIÓN VEHICULO GNV”

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Decreto Departamental, tiene por objeto reglamentar a la Ley Departamental N° 477 denominada "Ley Departamental de Optimización de los Recursos del Fondo Rotatorio del Programa de Conversión Vehicular GNV".

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental es de aplicación obligatoria para el Órgano Ejecutivo Departamental, en todos sus niveles y unidades organizacionales, en todo el territorio del Departamento de Tarija.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES).- Para los efectos de la aplicación del presente Decreto Departamental se establecen las siguientes definiciones:

- a) **AGENTE DE RETENCIÓN:** El Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, es agente de recepción de los aportes de las estaciones de servicio del Fondo Rotatorio.
- b) **AGENTE EJECUTOR:** La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular- GNV, quien es la encargada de ejecutar las conversiones, reposición kits y cilindros GNV, en el Departamento de Tarija.
- c) **FONDO ROTATORIO:** Fondo destinado para la conversión a GNV del parque automotor del Departamento de Tarija, como así también para realizar la recalificación y/o reposición de cilindros kits y para gastos de funcionamiento del Programa de Conversión Vehicular GNV.

ARTÍCULO 4. (READECUACIÓN DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DE LA UNIDAD OPERATIVA DEL PROGRAMA GAS NATURAL VEHICULAR- GNV).-

- I. La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), podrá utilizar el 8% de los recursos recuperados, el cálculo de ese porcentaje deberá respetar los siguientes criterios y determinaciones.
- II. Con el propósito de garantizar la continuidad del Fondo Rotatorio, los recursos invertidos y aportados por el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija (GADT) para el Programa Gas Natural Vehicular (GNV), no deben ser utilizados para gastos administrativos.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

- III. Una vez deducido el monto aportado por el Gobierno Autónomo Departamental de Tarija (GADT), de los recursos restantes se aplicará el 8% para gastos de funcionamiento del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).
- IV. Este cálculo lo realizará el Programa Gas Natural Vehicular (GNV), en coordinación con la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, cada año, en el momento de la formulación del Plan Operativo Anual (POA) del Programa.
- V. La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), está bajo la autoridad lineal de la Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, instancia que deberá realizar el seguimiento y monitoreo correspondiente.

ARTÍCULO 5. (DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN, DESTRUCCIÓN Y VENTA DE CHATARRA). - Los procedimientos de conciliación, destrucción y venta de Chatarra, están debidamente descritos y establecidos en el Manual de Procedimientos de Conversión, Reposición y Recalificación de GNV de la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).

ARTÍCULO 6. (FACTURACIÓN A LAS ESTACIONES DE SERVICIO).- Para la facturación a las estaciones de servicio por el pago de los aportes que se realizan al Fondo Rotatorio, establece el siguiente procedimiento:

- a) El Programa Gas Natural Vehicular (GNV), designará el personal especializado para efectuar la conciliación con las estaciones de servicio adheridas, de los aportes al Fondo Rotatorio, por los volúmenes de GNV comercializados a los beneficiarios del Programa por la Conversión Vehicular, en la primera semana del mes siguiente al mes sujeto de conciliación.
- b) Emitirá y entregará informe de conciliación, estableciendo detalle de los vehículos que efectuaron carguío de GNV y monto a pagar por las estaciones de servicio.
- c) Las estaciones de servicio deberán realizar el depósito del monto definido en el informe a la Cuenta Única del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en un plazo no mayor a 3 días hábiles computable a partir de la notificación con el informe de conciliación.
- d) Las estaciones de servicio, con el comprobante de depósito emitido por la entidad bancaria, se apersonarán a la ventanilla única de la Gobernación de Tarija a efectos de que se les emita la factura por el monto depositado.
- e) El Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, a través de la sección que corresponda, realizará la transferencia de montos aportados por las estaciones de Servicios al Fondo Rotatorio del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), hasta el 20 de cada mes, a efectos de que consiguientemente se efectuó el pago a los talleres de conversión por los servicios realizados.
- f) Las Estaciones de Servicio, que incumplan a este procedimiento serán reportadas a la Autoridad Nacional de Hidrocarburos (ANH), a efectos de que se imponga las sanciones correspondientes.



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

ARTÍCULO 7. (RECURSOS).- Los recursos financieros del Fondo Rotatorio, están constituidos por:

- a) El aporte de las Estaciones de Servicio de Gas Natural del Departamento de Tarija, que deberán aportar a la sostenibilidad económica del Fondo Rotatorio, contribuyendo con 0,20 Centavos de Bolivianos (Bs0.20) de la diferencia que existe entre el precio de compra por metro cúbico (m³) de GNV de la Empresa distribuidora y el precio de venta al consumidor.
- b) Los fondos provenientes de la disposición de los equipos inutilizados (Venta de Chatarra) y otros.
- c) Otras fuentes de financiamiento que puedan determinarse por norma nacional o departamental o convenios de transferencia o donación.

ARTÍCULO 8. (ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS)- Los recursos del Programa serán administrados bajo los principios de austeridad, eficacia, eficiencia y transparencia, debiendo realizarse los trámites administrativos necesarios y correspondientes en coordinación con la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, así como todas las gestiones administrativas conducentes y necesarias para el óptimo funcionamiento del Programa Gas Natural Vehicular (GNV).

ARTÍCULO 9. (APORTE DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV).- Las Estaciones de Servicio de GNV que se adhieran al Programa deberán depositar mensualmente, la suma de Bs0,20/m³ correspondientes a los volúmenes comercializados, en la Cuenta Única del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, para que sean posteriormente transferidos al Fondo Rotatorio, como corresponda en el marco del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO 10. (DESARROLLO DE PROYECTOS).- La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV), podrá gestionar y desarrollar proyectos relacionados al uso de nuevas tecnologías a GNV que por sus características sean de mayores beneficios medio ambientales y/o económicos, para completar la conversión del Parque Automotor, precautelando el buen uso del Fondo Rotatorio y el retorno de lo invertido en los parámetros establecidos por normativa vigente.

ARTÍCULO 11. (CONTROL SOCIAL).- Se lo realiza por los actores correspondientes conforme a ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV) perteneciente al Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, en un plazo no mayor a 60 días realizara la conciliación de saldos adeudados pendientes de los aportes de las Estaciones de Servicio con los anteriores agentes de retención (EMTAGAS y YPFB) a efectos de tener la conciliación concluida y saldos transferidos en su totalidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- La Secretaría Departamental de Desarrollo Productivo, Recursos Naturales y Medio Ambiente, en coordinación con la Secretaría Departamental de Gestión, deberá realizar los ajustes necesarios al Manual de Organización



GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA

Corresponde al Decreto Departamental N° 017/2024

y Funciones correspondientes, así como correspondientes de incorporar a la Unidad Operativa del Programa Gas Natural Vehicular (GNV) como parte de su estructura organizacional en cumplimiento a todas las gestiones administrativas al presente Decreto Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto, todas las instancias competentes de la Gobernación del Departamento de Tarija.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El presente Decreto Departamental tomará vigencia una vez publicado en la Gaceta Oficial del Departamento de Tarija.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA, - Se derogan y abrogan todas las normas jurídicas de igual o menor jerarquía que sean contrarias al presente Decreto Departamental.

Es dado en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Tarija, a los diez días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Una firma manuscrita en tinta azul, que parece ser la del Gobernador Oscar Gerardo Montes Barzón.

Oscar Gerardo Montes Barzón
GOBERNADOR
DEL DEPARTAMENTO DE TARIJA